



EXPEDIENTE: CNHJ-BC-102/19

18 MAR 2019

ACTOR: OSCAR MANUEL MONTES DE OCA

Ciudad de México, a 18 de marzo de 2019

RODRÍGUEZ

morenacnhj@gmail com

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA DE MORENA BAJA CALIFORNIA Y OTRA

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el Expediente CNHJ-BC-102/19 motivo del recurso de queja presentado por el C. OSCAR MANUEL MONTES DE OCA RODRÍGUEZ, en su calidad de militante y aspirante a ser postulado como diputado local por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito local VIII, por la Coalición "Juntos Haremos Historia" en la mencionada entidad, de fecha de recepción por este órgano jurisdiccional el veintidós de febrero de dos mil diecinueve; por medio de la cual realiza diversos agravios en relación al Proceso Electoral 2018-2019, en el Estado de Baja California.

RESULTANDO

- I. Que el nueve de septiembre de dos mil dieciocho, dio inicio el Proceso Electoral en el estado de Baja California para elegir Gobernador, Diputados Locales, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores.
- II. El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, aprobó la Convocatoria al Proceso de Selección Interna de las candidaturas para Gobernador, Diputadas, Diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidoras y Regidores de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2018-2019 en el Estado de Baja California.
- III. Que el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se suscribió Convenio de Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, entre los partidos MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y TRANSFORMEMOS, para el proceso electoral 2018-2019.
- IV. Que el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se publicó el Aviso por medio

del cual se deja sin efectos todos los actos previos y procedimientos derivados de los procesos internos de MORENA para la elección de candidatos en el presente proceso electoral, en razón de que los mismos se sujetarían a lo dispuesto en el Convenio de Coalición "Juntos Haremos Historia" en Baja California.

- V. Que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se publicó Convocatoria al Proceso Interno de Selección de Candidatos en términos de lo dispuesto en el Convenio de Coalición.
- VI. Que el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se fijó en estrados de la Sede de la Coalición, el informe de los resultados de la encuesta PLURAL.MX para la selección de las presidencias municipales, síndicos y diputados de mayoría relativa, la cual se retiró en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.
- VII. Que el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, el C. OSCAR MANUEL MONTES DE OCA RODRÍGUEZ presentó recurso de queja en la Sede de MORENA, en contra de diversas irregularidades al proceso de selección interno de candidatos 2018-2019.
- VIII. Que mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se admitió a sustanciación el recurso de queja y se requirió información a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y a la Comisión Estatal de la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, mediante los oficios CNHJ-057-2019 y CNHJ-058-2019, respectivamente.
 - IX. Que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA rindió su informe circunstanciado.
 - X. Que la Comisión Estatal de la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California rindió el informe requerido en tiempo y forma, por lo que esta Comisión Nacional estima que existen constancias suficientes para resolver definitivamente el presente asunto, por lo cual se turnaron los autos para emitir la presente resolución

CONSIDERANDO

- 1. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver los recursos de queja puestos a su consideración, de conformidad con los artículos 3, 42, 43, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2. PROCEDENCIA. La queja referida se admitió a sustanciación y registró bajo el número de expediente CNHJ-BC-102/19 por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 27 de febrero de 2019.
 - **2.1. Oportunidad.** La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues del informe circunstanciado se advierte que los resultados del proceso de valoración de perfiles y encuesta fueron fijados en estrados de la Sede de la

Coalición el día 18 de febrero de 2019, y que fueron retirados el día 27 del mismo mes y año, por lo tanto debe entenderse que el plazo para impugnar el resultado del mencionado proceso transcurrió del 28 de febrero al 3 de marzo, ambos de 2019, siendo que el medio de impugnación fue recibido por este órgano jurisdiccional el día 22 de febrero de 2019, por lo cual debe considerarse presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria. Toda vez que el resultado de la valoración de perfiles y encuesta no les fue notificado de manera personal al actor, por lo cual el plazo para impugnar el resultado de candidatos a ser postulados a diputados locales por el principio de mayoría relativa transcurre después de su retiro de estrados, por tanto debe tenerse por presentado en tiempo el medio de impugnación de referencia.

- **2.2. Forma.** La queja cumple con los requisitos de procedibilidad previsto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA.
- 2.3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del quejoso en virtud de que es militante de MORENA. En tanto que la COMISIÓN ESTATAL DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA es la encargada de llevar a cabo el proceso de selección de candidatos internos de MORENA en Baja California.
- **3. MATERIA DE IMPUGNACIÓN.** Del análisis del escrito de queja se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:
 - "...**PRIMERO.-** Me agravia la segunda convocatoria emitida por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA". Toda vez que si quiere imponer como método que no exista. Sin que llevar acabo las formalidades. El único método que deberá de imperar es lo que marca los estatutos de morena.

Me agravio el método de encuestas realizadas para la elección de candidato a diputada por el distrito 9 local por el principio de mayoría relativa en virtud de que carecen de fundamento legal y es violatorio al artículo 44 inciso "S" de los estatutos que rigen a morena, sin que el área técnica que señala este artículo no fue realizada a derecho y a los estatutos que rigen a morena a mi candidatura. Y demás aplicables.

SEGUNDO.- Me agravia la encuesta realizada sin los lineamientos y formalidades que señale el artículo 44 inciso "S" de nuestros estatutos al no estar requerida dicha encuesta. Y se reponga el método de elección a la brevedad posible. Ya que se deberá aplicar el principio PRO PERSONA...."

3.1. DE LA QUEJA. Mención de Agravios. Del escrito de queja se desprende como agravios los siguientes:

- Se vulnera el principio pro persona en perjuicio de los actores.
- Se omitió el proceso de elección de candidatos previsto en el artículo 44 del Estatuto de MORENA.

3.2. DEL INFORME DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA en BAJA CALIFORNIA. Del mencionado informe se advierte lo siguiente:

"...Es infundado el primer agravio, porque el método de encuestas que se refiere estuvo vigente o era aplicable para la convocatoria del 20 de diciembre de 2018, y la aquí recurrente, no se inscribió en dicha convocatoria, sino en la que se emitió la Coalición a través de su órgano interno.

De ahí que resulta infundado el agravio, porque el método de encuesta de MORENA que señala el estatuto, y que constituye su agravio, (la no aplicación), fue porque la convocatoria del 20 de diciembre de 2018, quedó sin efectos por la reglas de la Coalición total suscrita, y aprobada por el ieebc, lo cual es un hecho notorio por obrar en los archivos públicos de esa autoridad, y haberse publicado en la página de internet de su dicho Instituto Electoral.

- 3.- La suscripción del Convenio de Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, entre los partidos MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y TRANSFORMEMOS, para el proceso electoral 2018-2019, donde se establece que el órgano superior de la Coalición es el Comité Estatal de la Coalición y su CLÁUSULA TERCERA del convenio de la coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California" establece los procedimientos que habrán de seguir los partidos coaligados para postular a los candidatos que conforme a dicho instrumento le corresponde a cada uno (...)
- **4.-** Relacionado con la temática que nos ocupa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la siguiente tesis:

CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL **PROCEDIMIENTO** SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS **PRINCIPIOS** DE IDONEIDAD. **NECESIDAD** PROPORCIONALIDAD. - De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso f), 34, párrafo 2, inciso e), 47, párrafo 3, 85, párrafos 2 y 6, y 87 de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que los partidos políticos, en términos del principio constitucional de auto-organización y autodeterminación, tienen la facultad de celebrar convenios de coalición, así como de modificarlos. En este contexto, la celebración de dichos convenios, mediante los cuales se suspende o deja sin efectos el resultado del procedimiento de selección de precandidatos afectándose el derecho individual de afiliación relacionado con el de votar y ser votado, cumple con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ya que los partidos políticos son entidades de interés público conformadas por la unión de diversos ciudadanos con una ideología y fines comunes; el acceso al ejercicio del poder público, a efecto de establecer un sistema de gobierno acorde a su plan de acción y programa de gobierno; por lo que, si bien es cierto que los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo o ciudadano por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos.

5.- El aviso de 21 Enero de 2019, se publicó un aviso en MORENA donde se señala que han quedado sin efectos todos los actos previos —y procedimientos derivados de éstos- relativos a los procesos internos de MORENA para la elección de candidatos en el presente proceso electoral (...)

De la manifestación que hace valer la autoridad responsable, esta Comisión estima que de la simple lectura del acto reclamado se advierte que el quejoso esgrimen agravios en contra del Proceso de Selección de Candidatos Internos de MORENA en el Estado de Baja California, siendo un hecho notorio que el mencionado proceso fue instrumentado por la Comisión Estatal de la Coalición Juntos Haremos Historias en la entidad, por lo que bajo el principio de celeridad procesal esta Comisión Nacional no estimó necesario solicitar que el actor aclarara o señalara de manera correcta el nombre de la autoridad responsable toda vez que existe certeza sobre la autoridad de la cual derivan los actos que son impugnados por el actor, lo que no debe entenderse como parcialidad, pues al ser un procedimiento de naturaleza electoral corresponden a este órgano jurisdiccional evitar cualquier dilación innecesaria en el presente procedimiento.

Para robustecimiento se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

919091. 21. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Juicio de

revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.-Partido Revolucionario Institucional.-11 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.-Partido Acción Nacional.-25 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.-Partido del Trabajo.-14 de abril de 1999.-Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, página 50, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99.

Por lo que hace al informe de la autoridad señalada como responsable, se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el artículo 16 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la Comisión Estatal de la Coalición Juntos Haremos Historias es reconocida por esta Comisión Nacional como autoridad para efectos de este procedimiento.

3.3. DEL INFORME DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA. Del mencionado informe se advierte lo siguiente:

"...**Primero. -** En relación al correlativo que se contesta, es pertinente señalar que este agravio no fue causado por las determinaciones de esta Comisión Nacional de Elecciones ya que de la lectura del mismo se observa que la parte actora se duele del método de encuestas realizado que en forma alguna tiene que ver con hechos o actos realizados por la Comisión Nacional de Elecciones y/o encuestas. Para tal efecto se transcribe lo señalado por la actora. (...) Con base en lo trascrito se puede observar que no es un acto atribuible a esta Comisión Nacional de Elecciones, lo cual debe ser considerado por esa autoridad al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda, eximiendo a la Comisión Nacional de Elecciones de cualquier responsabilidad que se le pueda imputar.

Segundo. – Respecto al correlativo que se contesta es menester precisar que este acto tampoco es atribuible a esta Comisión Nacional de Elecciones como se observa de la presente transcripción (...)

Ahora bien, del anterior precepto estatutario es más que claro que el Consejo Nacional de MORENA es el único órgano del partido facultado para proponer, discutir y aprobar, o en su caso, los acuerdos de participación con las agrupaciones políticas nacionales o los frentes o coaliciones con otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional, estatal y municipal.

Y por ende este órgano no puede alegar tales facultades al Comité Ejecutivo Nacional ya que son facultades exclusivas de éste órgano y delegarlas va en contra de las propias normas estatutarias En esta parte se observa claramente que la parte actora, manifiesta como causa de agravios el presunto acuerdo emitido por el Consejo Nacional, mismo que deberá ser en su caso, desvirtuado por dicho

Consejo Nacional (...)

Tercero. – Respecto al agravio marcado nuevamente como segundo, se observa que igualmente la parte actora, se duele del Acuerdo del Consejo Nacional de MORENA, mismo que deberá ser desvirtuado por el órgano partidario señalado. (...) Ya que los acuerdos de los órganos partidarios de MORENA tienen que cumplir con los principios de legalidad, certeza, trasparencia y objetividad, principios rectores de la materia político-electoral, ya que no sólo otorga indebidamente facultades propias a éste al Comité Ejecutivo Nacional, sino que no es claro en las mismas, ya que no acuerda ir en Coalición de manera clara y específica con cuales Partidos Políticos coaligará para la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, Presidentes

Gobernador en el Estado de Baja California y lo deja muy abierto y general para ir en Coalición con cualquier partido, contraviniendo de nuevo los Estatutos partidarios y violando nuestros derechos políticos electorales consagrados en la Constitución Federal y Leyes electorales.

Por lo cual pido a Ustedes magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Baja California observen el contenido del artículo 1 de la Constitución Federal, relativo a la aplicación del **principio pro persona**, en virtud del cual, las autoridades del país, deben de acudir a la interpretación más extensiva que permita la efectiva realización de los derechos humanos.

De lo anteriormente señalado, se precisa que la parte actora cuestiona al Consejo Nacional de MORENA, sin que se atribuya acto alguno a la Comisión Nacional de Elecciones.

Cuarto. – (...)

De lo anteriormente transcrito, se precisa que la parte actora cuestiona al Consejo Nacional de MORENA, sin que se atribuya acto alguno a la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que las imputaciones vertidas, deberán ser desvirtuadas por el órgano partidario competente.

En términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 55, del Estatuto de MORENA; se ofrecen las siguientes:.."

- **3.4. DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO.** Que el representante de MORENA en la Comisión Estatal de la Coalición Juntos Haremos Historias, remitió a este órgano jurisdiccional escrito de tercero interesado presentado por el C. **VÍCTOR MANUEL MORAN HERNÁNDEZ** quien en su calidad de diputado local por el principio de mayoría relativa por el distrito local VIII, electo mediante valoración de perfil y encuesta, comparecen al presente juicio a hacer valer lo siguiente:
- Que los actos reclamados por los recurrentes afectan su esfera jurídica en la medida que en el caso de ser procedentes los agravios sus derechos

adquiridos de candidato electo por encuesta se verán afectados de manera directa.

3.5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Del estudio minucioso de todas y cada una de las constancias que integran el presente recurso de queja se advierte que las causales de improcedencias hechas valer por la autoridad responsable y el tercero interesado son de previo y especial pronunciamiento, las cuales se resumen en que los actos derivados de la convocatoria de 23 de enero de 2019 son actos consentidos en virtud de que los mismos no fueron impugnados por los actores dentro del plazo legal establecido para tal fin, al respecto esta causal es inoperante toda vez que, de las constancias que obran en autos se advierte que el contenido del acta de sesión se fijó en estrados hasta el día 17 de febrero de 2019 y se retiró de estrados el día 27 de febrero de 2019, momento en el cual el actor fue conocedor del proceso de valoración de perfil y encuestas realizadas por la responsable, siendo hasta este acto el momento en que las disposiciones derivadas del proceso electoral interno les ocasionaron agravio a sus derechos político electorales por la aplicación de normas derivadas del Convenio de Coalición, es así que a surtir sus efectos la publicación en estrados de los acuerdos tomados por la Coalición Juntos Haremos Historia, resulta notorio que al ser presentado su medio de impugnación en fecha 22 de febrero de 2019, el quejoso se encuentra en tiempo y forma para hacer valer agravios en contra de las irregularidades del proceso interno.

4. ESTUDIO DE FONDO.

De este modo, en concepto de este órgano jurisdiccional, la pretensión de la parte actora estriba en que se revoque la determinación de la Coalición "Juntos Haremos Historia" en el estado de Baja California, por lo que hace a la designación del candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral VIII, es decir, su causa de pedir radica en que, en su concepto, la Coalición determinó de manera ilegal esta candidatura, en virtud de que dicha determinación se tomó violando los principios generales que rigen los procesos electorales, así como el método de elección de candidatos previsto en nuestra norma estatutaria, por tanto el estudio de fondo del presente procedimiento versará en dirimir si las reglas aplicadas para el proceso de selección de candidatas y candidatos de la Coalición Juntos Haremos Historia para el Estado de Baja California para el proceso electoral constitucional local 2018-2019 se apegaron a lo previsto en los Documentos Básicos de MORENA y la Convocatoria respectiva, y en consecuencia, determinar la legalidad, fundamentación y validez de los resultados del mismo.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 23, numeral 1, incisos c) y e), 34, numerales 1 y 2, inciso d), y 44 de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los institutos políticos gozan de la libertas de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual, al tenor de su reglamentación interna y respetando el marco constitucional y legal respectivo, sus órganos máximos de dirección están facultados para

tomar decisiones relacionadas, entre otras cuestiones, con la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Así, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tiene de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que, se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

En ese contexto, en ejercicio de su facultad de auto-organización y de autodeterminación, MORENA celebró convenio de coalición, en el cual, acorde a la estrategia electoral que conviniera, determinaron entre otras cosas, el órgano máximo de dirección de la coalición, sus facultades y atribuciones, la postulación en igualdad de condiciones de hombres y mujeres y los bloques de competitividad.

El Convenio de Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California, en su cláusula TERCERA, numeral 1.4 estableció que las diecisiete candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa sería elegidas por encuesta.

En tanto que de la Convocatoria del 23 de enero de 2019, se estableció para el mismo proceso estableció:

- a) Que de la fe de erratas se establece que los aspirantes a ser candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa por MORENA, deberían ser registrados el 29 de enero de 2019.
- **b)** Que de la base 8 inciso b) establece que la Comisión Estatal de la Coalición valorará los perfiles registrados proponiendo hasta cinco aspirantes para ser encuestados.

Del Acta de Sesión Ininterrumpida de fecha 9 de febrero de 2019, en el punto 3.2 se estableció lo siguiente:

3.2.- Propuestas de aspirantes a encuestar en los Distritos de Baja California: Concluido en el análisis del párrafo anterior, propone el presidente de esta Comisión se vayan a encuesta los siguientes aspirantes: (...)

Distrito VIII. Víctor Manuel Morán Hernández, Oscar Montes de Oca, Hugo Santiago de Jesús, Pablo Yañez Plascencia, Apolinar Fernández Álvarez, José G. Alvarado Luna, Luis Javier Algorri Franco.

De conformidad con la normativa interna, así como las reglas contenidas en la Convocatoria, se dispone que la Comisión Estatal Electoral cuenta con atribuciones para recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos al proceso de elección de candidatos a diputados locales por el

principio de mayoría relativa; analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, lo cual es acorde con el artículo 6º Bis estatutario, siendo el caso que al haberse aprobado cinco registros lo correspondiente es que los mismos sean sometidos a una encuesta y que la autoridad electoral puede proponer incluir a más propuestas en la encuesta, sin que sea necesario agotar la elección en Asamblea Electoral Distrital Local, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 inciso k) y 46 inciso h) del Estatuto de MORENA.

Ahora bien esta Comisión Nacional estima **fundados los agravios hechos valer por el actor**, ya que a consideración de este órgano jurisdiccional y con fundamento en lo establecido en el Estatuto de MORENA en relación a la participación electoral y la selección interna de candidatos, la determinación de la Comisión Estatal Electoral de la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California de que el procedimiento de encuestas debía ser realizado por una Casa Encuestadora privada, carece de fundamentación y motivación, dado que dicho procedimiento no está contemplado en la norma estatutaria de este partido político.

A juicio de esta Comisión, lo anteriormente expuesto constituye una razón válida para estimar procedente la petición del actor respecto a la falta de certeza y legalidad con el que se desarrolló la etapa final del procedimiento de elección de candidatos, pues el mismo no se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 incisos m) y s) del Estatuto de MORENA que establece lo siguiente:

Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

m. En los distritos designados para candidaturas de afiliados de MORENA, se realizará una encuesta entre las propuestas elegidas en la Asamblea Distrital Electoral, resultando candidato el mejor posicionado. En los distritos destinados a externos será candidato el que resulte mejor posicionado en una encuesta en la que participarán cuatro personalidades seleccionadas por la Comisión Nacional de Elecciones entre aquellas que acudan a ésta a inscribirse para tal efecto.

(...)

s. La realización de las encuestas a las que alude este apartado electoral del Estatuto de MORENA estará a cargo de una comisión integrada por tres técnicos especialistas de inobjetable honestidad y trayectoria elegidos por el Consejo Nacional, sin necesidad de pertenecer a este. El resultado de sus sondeos, análisis y dictámenes tendrá un carácter inapelable.

Para estar en posibilidad de ponderar las implicaciones que derivan de la realización de un proceso interno de selección de candidaturas o la voluntad societaria de un partido político plasmada en la suscripción de un convenio de coalición, la Comisión Estatal Electoral debió atender a la conjugación de

diversos principios y derechos previstos en la Constitución Federal. A saber: I) Derecho a la autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos; II) El derecho de coalición, a la luz de un interés superior de la militancia y III) Los derechos humanos de carácter político electoral de asociación, de votar y ser votado

En este orden de ideas, al determinarse que el procedimiento de encuestas se debía realizar por una casa encuestadora es incorrecto, a juicio de este órgano jurisdiccional, pues esta decisión de la Comisión Estatal Electoral implicó una restricción injustificada del derecho a ser votada del actor, en virtud de que no se debió considerar adecuado que las encuestas que determinarían el acceso de las candidaturas a la militancia debían realizarse por personal ajeno a MORENA.

Lo anterior debe entenderse en el sentido de que la definición de candidaturas corresponde a los órganos internos de MORENA, es por ello que al establecerse como método directo de elección de candidatos el método de encuesta resulta idóneo que el órgano encargado de tal definición sea la Comisión Nacional de Encuestas de nuestro instituto político, pues al ser este un ente integrado por miembros de nuestro partido político sus resultados gozan de la suficiente legitimidad frente a la militancia, asimismo están sujetos a un sistema de rendición de cuentas tanto a las autoridades partidistas como de los protagonistas del cambio verdadero, circunstancias que no son colmadas por una casa encuestadora de naturaleza privada, pues se rigen bajo un régimen de naturaleza civil, por tanto sus determinaciones no son vinculatorias para los integrantes de nuestro instituto político para el efecto de definir las candidaturas que originalmente pertenecen a MORENA, toda vez que las encuestas no revisten de la formalidades necesarias para ser consideradas como un acto partidista, por la razón de que no emanan de órganos debidamente constituidos de nuestro partido político.

Es por lo anterior que este órgano jurisdiccional estima que la determinación de declarar vinculantes los resultados de una casa encuestadora privada a la militancia como método para elegir candidatos implicó que el procedimiento de encuestas no pudiera ser revestido de los principios de imparcialidad, legalidad y certeza de los resultados, con mayor razón, que tal y como lo infiere la parte actora, no existe certeza de la inviolabilidad de la cadena de custodia, pues no existe autoridad que dé fe respecto a que el sobre de resultados no hubiese sido alterado desde el momento en que fueron entregados por la mencionada casa encuestadora hasta que se abrió frente al actor.

Es así que esta Comisión estima que la Comisión Estatal Electoral de la Coalición, por lo que hace a las candidaturas uninominales asignadas a MORENA, debió establecer que el procedimiento de encuestas se llevara a cabo por la Comisión Nacional de Encuestas, toda vez que no puede otorgarse validez a actos propios de una casa encuestadora privada, pues para revertir el carácter vinculante y determínate de sus resultados con la elección de candidatos, debió ser emitida por una autoridad partidista, toda vez que al ser candidaturas que de acuerdo a la reglas del convenio de coalición, se eligen directamente a partir del resultado de la encuesta, es indispensable que el resultado de esa encuesta sea

verificado por un órgano partidista, toda vez que la elección de candidatos corresponde a MORENA, sus órganos y militantes, ello al ser un asunto interno, por tal motivo, los actos emitidos por un privado carecen de carácter vinculatorio al interior de nuestro instituto político.

Lo anterior en virtud de que el proceso de designación de candidaturas, conlleva necesariamente, la exclusión del resto de los aspirantes que participaron en dicho proceso, por lo que existe el deber de las autoridades partidistas de aplicar los principios de certeza e imparcialidad de los procedimientos electorales internos. Por lo que, en los casos en los que se presente un conflicto derivado del proceso de selección interna y eventualmente convenio de coalición, en un ejercicio de ponderación jurídica, se debe buscar la coexistencia armónica o pacífica de los derechos de los individuos, así como de los partidos políticos.

El hecho de coaligarse, no implica necesariamente, que el representante de MORENA en la Coalición pueda convenir, atendiendo a su entera voluntad o deseo, pues debe sujetarse a los principios que derivan de la norma estatutaria, aunado a que del Acta de Sesión Ininterrumpida iniciada el 9 de febrero de 2019, no se establece que la Autoridad Responsable haya sostenido la necesidad o idoneidad de que sea una casa encuestadora privada la que instrumentara el procedimiento de encuestas, en lugar de la Comisión de Encuestas de nuestro partido político. De ahí que se reconozca el interés superior de la militancia, el cual no fue considerado por la responsable al momento de establecer la realización de encuestas por un ente privado, el cual no puede rendir cuentas a las autoridades y militancia de nuestro partido político, lo que se traduce en un instrumento jurídico empleado para restringir los derechos de la militancia

Es por lo antes expuesto, que esta Comisión Nacional determina que el procedimiento de selección de candidatos para el proceso electoral 2018-2019 en Baja California debe reponerse en su etapa de realización de encuestas a fin de que sea la Comisión Nacional de Encuestas de MORENA quien realice las mismas observando en todo momento los principios estatutarios que dan forma a nuestro partido movimiento.

5. EFECTOS. La sentencia se emite para los siguientes efectos:

- 1) Se invalida y deja sin efectos la etapa de encuestas y sus resultados realizados por la Comisión Estatal Electoral de la Coalición "Juntos Haremos Historia Baja California", mediante la Casa Encuestadora privada denominada PLURAL.MX, relativo a la candidatura de diputado local por el principio de mayoría relativa para el distrito electoral local VIII.
- 2) Se instruye a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES y a la COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS de MORENA, para que a la brevedad y bajo su más estricta responsabilidad, repongan el procedimiento de encuestas relativo a la candidatura de diputado local por el principio de mayoría relativa para el distrito electoral VIII, observando lo previsto en el artículo 44 incisos m) y s) del Estatuto de MORENA.

Debiendo precisar que se someterán a encuesta los perfiles aprobados para tal fin por la Comisión Estatal Electoral, en términos de lo establecido en el numeral 3.2 del Acta de Sesión Ininterrumpida de 9 de febrero de 2019, entre los que se encuentra el actor.

3) Se instruye a la Comisión Estatal Electoral de la Coalición "Juntos Haremos Historia Baja California", para que acate y registre al candidato ganador ante la autoridad electoral correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 54 inciso c), 55 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios del recurso de queja interpuesto por el **C. OSCAR MANUEL MONTES DE OCA RODRÍGUEZ** en términos de lo establecido en el considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se invalida y deja sin efectos la etapa de encuestas y sus resultados realizados por la Comisión Estatal Electoral de la Coalición "Juntos Haremos Historia Baja California", relativo a la candidatura de diputado local por el principio de mayoría relativa para el Distrito Electoral Local VIII, instruyendo a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES y COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS de MORENA, para que dé cumplimiento a los efectos de esta sentencia establecidos en el numeral 5, para los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a la parte actora, el **C. OSCAR MANUEL MONTES DE OCA RODRÍGUEZ**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al tercero interesado, el **C. VICTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES y COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS de MORENA, para que dé cumplimiento a los efectos establecidos en el numeral 6 en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a los integrantes de la COMISIÓN ESTATAL DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA, para los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

SÉPTIMO. Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

OCTAVO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"

Gabriela Rodríguez Ramírez

Héctor Díaz-Polanco

8 30**°** 5 5 8 275

Adrián Arroyo

Víctor Suárez Carrera